



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion presentó en 24 de Mayo del año próximo pasado, con el preámbulo que á continuacion se inserta, un proyecto de Ley para la construccion en Madrid de una cárcel-modelo, del sistema celular, que acepta-

do por las Cortes y sancionado por S. M. el Rey, quedó revestido de todos los caracteres de legalidad, en los términos que se espresan en la misma ley y que se inserta seguidamente al preámbulo que la precede.

Habiendo de inaugurarse las obras por S. M. el Rey el Lunes cinco del actual y depositarse en la primera piedra del edificio un ejemplar de los Boletines oficiales correspondientes á dicho dia de las provincias interesadas en su construccion, creo oportuno la publicacion de los documentos referentes á la importante y trascendental mejora de que se trata.

Segovia 4 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

A LAS CORTES.

La ley de 19 de Octubre de 1869 dictó reglas para reformar en breve plazo las cárceles de la Nacion, y encomendó á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos la mision de convertir las antiguas prisiones en otras acomodadas á los adelantos de los tiempos y á la necesidad que hoy siente todo pueblo bien organizado de moralizar aquellos centros, que debian servir de lazareto social, y son lugares donde, por lo comun, se multiplican la corrupcion y el vicio.

Pero á pesar de lo terminante del precepto, la ley de 19 de Octubre no se ha cumplido; las cárceles continúan en el mismo ó en peor estado del que tenian antes, y las reformas proyectadas no se han realizado.

Si ya el deber no obligase á las Cortes y al Gobierno á poner mano en el asunto y á compeler á las Corporaciones populares, negligentes en el cumplimiento de aquella obligacion sagrada, á que con la preferencia debida la atiendan, obligaríales la opinion pública, la cual con imperio reclama que ya se acometa la cuanto mas tardía, tanto mas indispensable tarea de mejorar nuestras prisiones preventivas.

El Gobierno tiene bastantes medios para obligar á las Corporaciones indolentes ó descuidadas á que realicen tan útiles reformas; pero la ley de 1869 no determinó de un modo preciso el sistema á que ha de obedecer la trasformacion de las actuales cárceles, ni si ha de continuar en ellas el méto-

do de aglomeracion perjudicialísimo que existe en casi todas y del cual provienen cuantos males ahora mueven al espíritu público en contra del estado presente de las prisiones; y por esto, y con el fin de dar nuevo vigor legislativo á la reforma el Ministro que suscribe presenta á los Cuerpos Colegisladores la cuestion, que solo á medias fué resuelta. Es indudable que las Cortes que en 1869 establecieron las bases para mejorar las cárceles, no pensaron en conservar los actuales métodos; pero en la ley se vé que ninguno fijo adoptaron, y ya es hoy preciso decidir sobre punto tan esencial é importante.

La ciencia penitenciaria, los hombres que mas cuidadosamente estudian las difíciles cuestiones que se relacionan con la privacion de la libertad por causa de delito, no han establecido todavia acerca del régimen de las cárceles reglas fijas é incontrovertibles. Aunque respecto de la construccion y método de vida de los establecimientos penales hay procedimientos completos y cada Nacion adopta el que juzga mas propio de las condiciones de su clima y de los caracteres dominantes en su poblacion, no hay para las cárceles mas que un principio invariable: el de que es absolutamente precisa para la moral social como para mayor garantia de la administracion de justicia, la comunicacion entre si de los sometidos á prision preventiva.

Por esta razon cree el Gobierno de S. M. que se debe empezar la reforma de nues-

tras cárceles acomodándolas, ya sean edificadas de planta, ya se trasformen las actuales, al sistema celular, que además de ofrecer en sí mismo notabilísimo adelanto en el régimen de las prisiones, permita la adopción de cualquiera método que al fin prevalezca en las deliberaciones y conferencias de los Congresos penitenciarios, ó que resulte admitido como inmejorable de los estudios que sobre la materia hace el Gobierno, con objeto de someterlos en su día al examen y resolución de los Cuerpos Colegisladores.

Natural es que los trabajos de reforma de las cárceles empiecen en Madrid, en donde desde hace muchos años la opinión pública está reclamando la construcción de un edificio modelo de los de aquella clase.

Propónese el Gobierno, con la ayuda de las Cortes, dejar satisfecha en este punto la opinión; con mayor motivo todavía, porque cree que la cárcel de Madrid no puede ser considerada como las demás de Audiencia y de partido; entre otras razones, por la de que encontrándose en el centro oficial del Reino, á donde concurren todos, nacionales y extranjeros á estudiar la civilización y cultura de nuestra Patria, no tan atrasadas como dentro y fuera del país se dice, conviene que aquí se edifique una cárcel que sea ejemplar perfecto del sistema que en España predomine al cabo en las prisiones preventivas.

Lo legal sería que se obligase á las Diputaciones comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y al Ayuntamiento de la capital á levantar, sin auxilio del Estado, una cárcel modelo; pero acaso no es equitativo, supuesto que el Gobierno en determinadas circunstancias, y en todas ocasiones la autoridad civil de la provincia, envían á la prisión de la villa ó de la Audiencia no escaso número de detenidos, porque ni hay otra cárcel política, ni depósito ó prevención gubernativas, los recursos del Erario consentirían por ahora la existencia de prisiones de índole distinta; parece por consiguiente, que debe ser caso de excepción respecto á las demás de España la cárcel de Madrid, y no falto de toda equidad que el Estado coopere con el Municipio de la Corte y las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo á la creación de aquel establecimiento.

El Gobierno de S. M. juzga

asimismo que esta obra, verdaderamente nacional, bien merece para garantía de los intereses públicos y para la debida intervención de las Corporaciones que á ella contribuyen, la formación de una Junta de vigilancia que proponga, y aun adopte en determinados casos las disposiciones que en su juicio sean necesarias á la buena administración y mejor resultado de los trabajos de edificación de la cárcel modelo.

Y si se propone que ciertos cargos de la Junta sean inamovibles, aunque las personas que los desempeñen pierdan el carácter en virtud del cual fueron nombradas, hácese con el objeto de que aquella no cambie radicalmente, y de que hasta el término de la obra permanezcan en la Junta inspectora quienes desde el principio hayan pertenecido á la misma, conozcan sus procedimientos y conserven la idea y el calor de sus primeros pasos, de su método inicial.

Por estas consideraciones, y las demás que en su alta sabiduría tendrán presentes los Cuerpos Colegisladores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á las Cortes el siguiente proyecto de Ley aprobado por ellas en la forma siguiente:

LEY

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la construcción en Madrid de una cárcel-modelo sobre la base del sistema celular, cuyas obras de edificación comenzarán durante los cuatro primeros meses que sigan á la publicación de esta ley y terminarán en el período de tres años.

Art. 2.º La cárcel-modelo será capaz para 1000 presos cuando ménos, y contendrá capilla, enfermería y las demás dependencias necesarias.

Art. 3.º Debiendo servir la cárcel-modelo de Madrid para depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia y casa de corrección para sentenciados que á la misma correspondan con arreglo á las leyes penales, contribuirán al coste de su construcción el Ayuntamiento de Madrid, las Diputaciones de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, y el Estado.

Art. 4.º El coste total de la

cárcel se calcula en 4 millones de pesetas. Para esta suma abonarán: el Ayuntamiento de Madrid un millón de pesetas; la Diputación de Madrid 500.000; la de Toledo 250.000; las de Avila, Guadalajara y Segovia á 200.000 pesetas cada una. El Estado con el fin de coadyuvar, á la obra de la cárcel, entregará terrenos de su pertenencia.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento de Madrid cederá la propiedad del edificio llamado el Saladero, actual cárcel pública, al Ministro de la Gobernación, quien podrá enagenarlo en la forma que mas convenga.

Art. 6.º El Estado, además del edificio conocido con el nombre de Saladero, podrá vender ó dedicar á la construcción de la cárcel el terreno adquirido para el mismo objeto por el Ministerio de la Gobernación en 1860, los que posee en la dehesa de Amaniell, los que compró el Ministerio de Fomento para exposiciones industriales ó agrícolas, y cualquiera otra de igual procedencia que no tenga aplicación inmediata. Para destinar estas propiedades ó sus productos á la construcción de la cárcel-modelo bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Si los recursos concedidos al Ministro de la Gobernación por el artículo que antecede no bastasen á completar el coste calculado para la edificación de la cárcel-modelo, se incluirá la partida que faltase en los presupuestos generales correspondientes á los años económicos de 1877 á 1878, ó en los de 1878 á 1879. Si el importe de la obra excediera de 4 millones de pesetas, se hará nuevo reparto entre las Corporaciones contribuyentes citadas en el art. 4.º, con exclusion del Estado.

Art. 8.º Se creará una Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, se ocupe de cuanto sea necesario á la pronta ejecución de esta ley.

Art. 9.º La Junta se compondrá: del Ministro de la Gobernación, Presidente; del Director general de Establecimientos penales y de los Presidentes de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Madrid, Vice-presidentes; de dos Senadores, dos Diputados, dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, dos Letrados del Colegio de Madrid, dos Médicos de la Academia de Madrid, dos Arquitectos de la Academia de

Bellas Artes de San Fernando, y de un individuo ó representante de cada una de las Diputaciones de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

El Ministro de la Gobernación nombrará los Senadores y Diputados que han de pertenecer á la Junta inspectora; los demás serán designados por las Corporaciones respectivas.

Una vez constituida la Junta, serán considerados individuos permanentes de ella cuantos la formen, sin que puedan ser separados sino por causa justificada de negligencia en el desempeño de sus cargos.

La separación será acordada en todo caso por el Ministro de la Gobernación, y la ocupación de las vacantes se efectuará conforme á lo determinado en el párrafo anterior. Quedarán exceptuados de la regla de inamovilidad el Ministro, el Director de Establecimientos penales y los Presidentes de las Corporaciones provincial y municipal.

Art. 10. Corresponderá á la Junta inspectora:

Primero. Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas, y adoptar para el proyecto el orden conveniente dentro del sistema celular.

Segundo. Examinar los planos para la edificación de la cárcel, y proponer al Gobierno su aprobación, si los juzgare merecedores de ella.

Tercero. Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la Capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de esta ley.

Cuarto. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construcción de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.

Quinto. Inspeccionar constantemente las obras, presenciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oída la Junta inspectora, publicará en Real decreto disposiciones relativas al tiempo y forma en que las Diputaciones provinciales de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia y el Ayuntamiento de Madrid han de entregar las sumas por que sean responsables para la edi-

ficacion de la cárcel, en cumplimiento de esta ley especial.

Art. 12. La Junta inspectora se regirá por el reglamento interior que dicte el Ministro de la Gobernacion, quien quedará encargado del cumplimiento de la ley dentro de los plazos y en los términos preceptuados por la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

IMPORTANTE.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 10 de 22 de Enero último, se publicó la ley votada en Cortes, acerca de la condonacion de multas del papel ó sellos que debieron usarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juzgados de paz ó municipales, y con el fin de que aquellos á quienes interesa puedan disfrutar de los beneficios de aquella soberana disposicion, y no dejen de utilizar el plazo señalado que se les otorga, evitando el quedar sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes, esta administracion ha acordado reproducir la referida ley á fin de que las partes interesadas no demoren su cumplimiento, y eviten que trascurrido el plazo que la misma marca, se proceda contra los morosos en la forma debida sin que entonces pueda alegarse excusa ni pretexto alguno que los releve de responsabilidad.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados

de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolucion del Administrador económico ó de la Direccion.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.º satisfarán además como única y exclusiva indemnizacion á la empresa del timbre, por los gastos de visita, formación de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 6 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 á 6.000; 16 por 100 en los de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaracion de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.»

Esta Administracion económica espera que las corporaciones y demás á quienes incumben este particular, estimarán en lo que valen este recordatorio y no darán lugar por apatía á que se les irroguen los perjuicios que en otro caso les resultarían.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados, espero se servirá darme aviso con toda brevedad: Segovia 3 de Febrero de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Con el objeto de evitar las incessantes reclamaciones que indebidamente se me dirigen respecto al ingreso de calderilla que se verifica en esta Administracion pretendiendo

la admision de mas sumas que las que corresponden en esta clase de numerario; he creído conveniente hacer saber á todos aquellos á quienes interesa que la instruccion de 27 de Abril de 1870 y el Real decreto de 21 de Mayo de 1875 inserto en la Gaceta del 24, se previene sobre el particular lo siguiente:

Real decreto.

Conforme con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868 en cuanto se obliga por él á las Cajas públicas á recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por el mismo decreto, y se les prohíbe entregarlas en cantidad que exceda de 5 pesetas.

Art. 2.º En los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus Cajas se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Con arreglo á esta soberana disposicion, ni es lícito, ni se puede traspasar los límites que la misma fija, interin esté vigente; y por lo tanto para que nadie alegue ignorancia, ni venga con exigencias inadmisibles, ni pretensiones contrarias á la ley, se les manifiesta que los tipos á que precisamente tiene que ajustarse los ingresos de calderilla que en esta Caja se verifiquen, son en totalidad cuando no exceda de 5 pesetas y desde este límite en adelante el 5 por 100, única cantidad que la Administracion puede admitir.

Al propio tiempo en cumplimiento de lo ordenado sobre este extremo, y para evitar entorpecimientos en los ingresos en Caja, se previene que las cantidades que se entreguen en la misma, se presenten convenientemente facturadas con separacion de moneda y clase de calderilla, que entreguen para evitar errores y perjuicios.

Lo que he dispuesto se publique con el laudable fin de que comprendiendo el deber de esta Administracion, y la necesidad que tiene de cumplir lo prescrito en la ley nadie alegue ignorancia ni promueva peticiones en este sentido que serán desestimadas.

Los Sres. Alcaldes dispondrán de publicidad de esta circular por todos los medios posibles, esponiéndola además al público por término de ocho dias, dándome aviso de haberlo efectuado. Segovia 31 de Enero de 1877.—Francisco Maureta.

Comisaria de Guerra de Segovia.

El Comisario de Guerra Inspector de trasportes de esta plaza.

Hace saber que no ha biendo tenido

lugar la primera subasta anunciada para contratar el servicio de trasportes militares de efectos de artillería y material perteneciente á la administracion militar desde esta plaza á la de Madrid y vice-versa, y al Real Sitio de San Ildefonso, por el término de dos años á contar desde el dia en que recaiga la superior aprobacion, dispuesto por el Excmo. Señor Intendente de Ejército y de este distrito tenga lugar una nueva licitacion bajo el mismo pliego de condiciones y precios límites que sirvieron para la primera, se convoca á una segunda que tendrá lugar el dia 20 de Febrero próximo á las doce de su mañana en esta Comisaria sita en la plazuela San Martin núm. 5, piso 2.º, para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan enterarse de las condiciones que estarán de manifiesto todos los dias no feriados y presentar en pliegos cerrados sus proposiciones con media hora de anticipacion á la marcada para dicho acto.

Segovia 31 de Enero de 1877.—Vicente Martin.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... segun cédula personal número.... enterado del anuncio publicado por la comisaria de Guerra de esta capital para contratar el servicio de trasportes del material de Guerra entre Madrid, San Ildefonso y Segovia, por término de dos años, se obliga á verificar dicho servicio, con sujecion al pliego de condiciones á los precios de.... céntimos de peseta la fraccion de 10 kilogramos entre Madrid y Segovia.... céntimos de peseta la igual fraccion entre Madrid y San Ildefonso y.... céntimos de peseta la misma fraccion entre San Ildefonso y Segovia, siendo adjunta la carta de pago de la caja de depósitos, importante las 250 pesetas que se exigen para la validez de esta proposicion.

Fecha y firma.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el juzgado de 1.ª instancia del distrito del Hospital de esta Corte, ha quedado vacante por fallecimiento del que la servia, la plaza de médico forense, que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al decreto de 12 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes presenten las solicitudes con arreglo al artículo 32 de dicho decreto en el referido Juzgado del Hospital en el término de quince dias á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de Enero de 1877.—El Secretario de Gobierno, L. Tomás Gonzalez Sanchez.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan a continuacion:

CLASE DE OBRAS

CLASE DE OBRAS	IMPORTAN LOS		TOTAL
	Jornales.	Materiales.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pests. Cs.
Cañeria de riego y fuente para la Plazuela de Alfonso XII.			
Satisfecho por jornales de hombres.....	121	50	191 62
Idem por varios efectos de tejera a Don Julian Molina.....	18	75	
Idem por plomo a la Viuda de Grajalas.	9	75	
Idem por cal hidraulica y cemento a Doa Victorino Gomez.....	7	87	
Idem por plomo y estaño a Don Francisco Sanz.....	7	50	
Idem por una llave o grifo a D. José María Montoro.....	28	50	
Idem por porte de un grifo, desde Madrid, a D. Francisco Cabrerizo.....	1	50	
Construccion de un Fielato en el Campo de San Roque.			
Satisfecho por jornales de hombres.....	15	75	113 24
Idem por varios efectos de tejera a Don Clemente Martin.....	24	99	
Idem por sierra de maderas a Don Gabriel Yague.....	30	99	
Idem por yeso negro a Don Victorino Gomez.....	12	50	
Idem por tomiza a D. Tomás Berenguer..	5	50	
Idem por maderas a D. Luis Balbuena..	23	50	
Reparacion de los tejados del Cementerio.			
Satisfecho por jornales de hombres.....	43	75	66
Idem por efectos de tejera a D. Clemente Martin.....	6	50	
Idem por yeso blanco a D. Clemente Martin.....	13	75	
Conservacion de viveros.			
Satisfecho por jornales de hombres.....	48	48	48
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres.....	32	50	52 30

Y a los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 31 de Enero de 1877. = Mariano Llevet.

Juzgado municipal de Santo Tomé del Puerto.

D. Antonio de Santa María, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Santo Tomé del Puerto. Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal a instancia de Isidro Bombin Burgos, de esta vecindad, contra y en rebeldía de D. Valeriano Alvaro, residente en la villa de Pedraza, ha recaído la siguiente: Sentencia. En el pueblo de Santo Tomé del Puerto, a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Juan Garcia, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal que antecede celebrado entre partes de la una Isidro Bombin Burgos, natural y domiciliado en este pueblo, de oficio jornalero, y de la otra D. Valeriano Alvaro, residente en la villa de Pedraza, como demandado, sobre reclamacion de ciento

treinta y cinco pesetas precedentes de noventa metros de piedra cúbicos que tiene machacados en la carretera de primer orden en los contornos de Cerezo de Arriba y Boceguillas. Resultando que el demandante en el acto de la celebracion del juicio ha justificado plenamente su accion y demanda con testigos presenciales del contrato o ajuste de la piedra machacada por mandado de D. Valeriano Alvaro, y además por un escrito firmado por el sobrestante de dicha carretera de haberse entregado ya de dicha piedra machacada por la parte del demandante. Resultando que sin embargo constar en autos la citacion hecha en debida forma legal al demandado, este no compareció al acto a esponer las razones que a su derecho le pudieran favorecer por lo que segun la ley de Enjuiciamiento civil se ha continuado en su rebeldía; y

Considerando que declarado tal un litigante es responsable al pago toda vez que no justifica causa legal que haya impedido su presentacion; en su virtud dicho Sr. Juez municipal a presencia de mi el Secretario, dijo: que debia de condenar y condenaba al demandado D. Valeriano Alvaro, al pago de las ciento treinta y cinco pesetas como trabajo personal reclamadas por el demandante, y a todas las costas causadas y que se causen hasta la terminacion del efectivo pago, que lo verificará en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Notifíquese esta mi sentencia definitiva al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado, en los estrados del Juzgado municipal, segun lo dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y remision de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma. Así lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal de que yo el Secretario certifico: Juan Garcia. = Por su mandado, Angel de Santa María, Secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente testimonio que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la misma, con el visto bueno del señor Juez municipal en Santo Tomé del Puerto a diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete. = Visto Bueno. = El Juez municipal, Juan Garcia. = Antonio de Santa María.

ANUNCIOS.

En el término de Lobos, jurisdiccion de Valverde, se venden noventa y un alamo negrillos, que se hallan marcados en las alamedas de dicho término, tasados en la cantidad de diez y siete mil reales.

El pliego de condiciones obra en poder de D. Miguel del Molino, vecino de Garcillan, y de D. Juan Antonio Cuesta que lo es de Juarros de Voltoya.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

por el Doctor D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con mas de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende a 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la parada, 10, 3.º, Madrid.

INCENDIOS. La Union ha pagado el pequeño siniestro ocurrido en Segovia, casa de D. Tiburcio Garcia. Con igual diligencia paga los mayores, y esto esplica el crédito de esta Compañía, la mas antigua de España, representada en esta provincia por D. Manuel Demetrio Rodríguez.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo a las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contenciosos de la Administracion, anotado y concordado con arreglo a las reformas que ha sufrido y

LEGISLACION SOBRE COMPETENCIAS

por D. Andrés Blas,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado a Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil o a su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras o libr. ras ó sellos de Comunicaciones.

Tambien se hallan de venta en la imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Oñero.

Manual de lectura para niños y adultos, por Don Sandalio Rodríguez.

Se ha puesto a la venta la 4.ª edicion de este libro, muy simplificado, siendo el mas sencillo y el mas barato de los de su clase; conteniendo 32 páginas mas que los de la primera con diferentes combinaciones en toda clase de silabas, lectura correcta desde la primera leccion, no teniendo guion alguno al fin de renglon y los ejemplos en columnas, careciendo de estas ventajas todos los publicados hasta el dia.

Se vende a real ejemplar en la imprenta de este periódico, plaza mayor, num. 28, y casa de su autor, Escuderos, 17.

Imp. de V. de Alba y Santiuste.